



Roj: **STSJ CAT 2007/2013 - ECLI:ES:TSJCAT:2013:2007**

Id Cendoj: **08019330042013100229**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **14/01/2013**

Nº de Recurso: **341/2011**

Nº de Resolución: **29/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EDUARDO BARRACHINA JUAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación nº 341/2011

Parte apelante: Matilde

Representante de la parte apelante: JORDI PICH MARTINEZ

Parte apelada: AJUNTAMENT DE BARCELONA y CEMENTIRIS DE BARCELONA, S.A.

Representante de la parte apelada: JESÚS SANZ LÓPEZ y ELISABETH HERNANDEZ VILAGRASA

SENTENCIA Nº 29/2013

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA

En la ciudad de Barcelona, a catorce de enero de dos mil trece

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don EDUARDO BARRACHINA JUAN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23/03/2011 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona, en el Recurso Ordinario seguido con el número 627/2009, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la desestimación de reclamación por responsabilidad patrimonial. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 7 de enero de 2013.



CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Barcelona, de fecha 23 de marzo de 2011, que desestimó la pretensión resarcitoria, basada en el principio de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la declaración de caducidad del derecho funerario por impago de tasas de conservación, y por lo que reclama la cantidad de 35.000 euros.

En la sentencia objeto de impugnación, se razona que no existe daño alguno antijurídico, pues la recurrente no ha probado que estuviese exenta del pago de la tasa de conservación de cementerios. Además, al cambiar de domicilio sin comunicarlo debidamente a la Administración Pública, todas las notificaciones y requerimientos de pago quedaron sin atender, por lo que se procedió a la notificación edictal.

En el recurso de apelación se alega que existe error en la valoración de la prueba y que la sentencia no es precisa y congruente. Además, no se ha acreditado el sistema para acreditar el derecho de exención de tasas, no se aportan recibos impagados, ni que la exención se tuviese que reclamar cada año salvo en normativa posterior a la concesión del nicho funerario que lo fue en el año 1984. Asimismo la declaración de caducidad es nula, pues el acto notificado es nulo, al vulnerarse la normativa de Correos; la notificación edictal es nula por defectos graves de forma. La desaparición de los restos de su marido le han producido una gran perturbación moral, psíquica y sentimental, por lo que reclama la recuperación de la sepultura, identificación de los restos en el osario general, e indemnización de 15000 euros; pero subsidiariamente en caso de que sea imposible la anterior petición, solicita ser indemnizada con 35.000 euros.

El Ayuntamiento de Barcelona en el escrito de oposición al recurso de apelación, alega que las notificaciones se ajustaron a Derecho, pues la recurrente nunca puso en su conocimiento el cambio de domicilio, ya que aquellas se enviaba al único que constaba administrativamente. No existe incongruencia ni error alguno en la sentencia, ni tampoco se ha probado que exista daño antijurídico.

Por parte de Cementiris de Barcelona SA, se alega que la recurrente estaba obligada al pago; el hecho de que ella considerase que estaba exenta por su situación familiar, no es motivo legal suficiente para no abonar la tasa reclamada. Se remite al aforismo de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, para legitimar la acción de pago de la tasa de conservación de cementerios. No aparece causa alguna de nulidad formal.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos del recurso de apelación, escritos de oposición al mismo, en relación con la sentencia impugnada, para llegar a la conclusión, por unanimidad, de que la acción jurisdiccional no puede prosperar por los siguientes motivos.

En primer lugar, y respecto de la exención fiscal discutida, como en toda interpretación de las normas relativas a beneficios tributarios, sean exenciones o bonificaciones, debe prevalecer en todo caso una interpretación lógica y restrictiva, tratándose como se trata en definitiva de excepciones al principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) en este caso principio de igualdad en materia tributaria, en orden a hacer efectivo el principio de contribución general de todos al sostenimiento de las cargas públicas como señala el artículo 31.1 de la propia Constitución .

En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a la exención o la bonificación tributarias, que tiene su causa en normas con rango de Ley, es un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente, doctrina que, de manera reiterada, se viene manteniendo también por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas la de 25 de abril de 1995) al decir que "el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general por cuanto que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria", lo cual constituye "una situación privilegiada" (STS de 23 de enero de 1995), de manera que, conforme a tal doctrina, todas las normas reguladoras de exenciones y, en general, de beneficios tributarios han de ser objeto de una interpretación restrictiva, como, por lo demás, exigido venía por el artículo 24.1 -y hoy, igualmente, por el artículo 23.3, tras la reforma por Ley 25/1995, de 20 de julio - de la Ley General Tributaria.

Lo anterior significa que, en modo alguno, una exención fiscal se puede presumir o dejar de abonar puntualmente por el hecho de que el obligado tributario considere que no debe pagarla o que está exenta de pago. Desde el mismo momento en que se produjo la concesión del nicho en el cementerio de Barcelona, se produjo el hecho imponible y el nacimiento de la obligación fiscal consistente en el pago de la tasa



correspondiente, tasa de conservación de cementerios, que en caso de impago se produce el destino de los restos mortales, al lugar determinado en las Ordenanzas aplicables.

Por lo tanto, es obvio que en el presente caso, no se ha acreditado que la recurrente estuviese exenta de pago de la mencionada tasa. Ello nos lleva a la segunda de las alegaciones objeto de discusión, la legalidad de las notificaciones. La Administración Pública notificó unos requerimientos de pago en el único domicilio que le constaba administrativamente, sin que obtuviese respuesta, por el hecho de que se había producido un cambio de domicilio de la recurrente que no fue puesto en conocimiento de la Administración Pública demandada. Ello constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en concordancia con la Ley de 28 de diciembre de 1963, pues el cambio de domicilio sin previa comunicación a la Administración Pública, no produce efecto alguno y las notificaciones practicadas en el domicilio anterior producen plenos efectos jurídicos.

Por ello llegamos a la misma conclusión que el impago de la tasa de conservación de cementerios, en los términos explicados anteriormente y la declaración de caducidad subsiguiente se ajusta a Derecho. No existe, pues, relación de causalidad entre el daño que le alegaba haber producido y la actividad administrativa, por lo que es procedente la desestimación del recurso, pues no se han aportado argumentos jurídicos que hayan producido el efecto de desvirtuar los acertados razonamientos de la sentencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se imponen las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente con la limitación de mil euros, al haber provocado un proceso, cuyo contenido había sido plenamente razonado y desestimado en primera instancia.

FALLAMOS

1º Desestimar el recurso de apelación.

2º Imponer las costas causadas a la parte recurrente en importe máximo de mil euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 24 de enero de 2.013, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.